

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**EL ACCESO AL RÉGIMEN SEMIABIERTO Y SU RELACIÓN CON LOS
PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E IRRETROACTIVIDAD EN DELITOS DE
TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS EN LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS EN EL
AÑO 2021**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN
DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

AUTORES: YÁNEZ PORTILLA BRYAN ALEXI y SALTOS LEON ANGIE MARIBEL

TUTOR: Mgtr. PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA

Otavalo, enero, 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **YÁNEZ PORTILLA BRYAN ALEXI** y **SALTOS LEÓN ANGIE MARIBEL**, declaramos que el perfil de trabajo de titulación es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Yánez Portilla Bryan Alexi
CC 2101037840



Saltos León Angie Maribel
CC 1206692418

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “EL ACCESO AL RÉGIMEN SEMIABIERTO Y SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E IRRETROACTIVIDAD EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS EN LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS EN EL AÑO 2021” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante Yánez Portilla Bryan Alexi y Saltos León Angie Maribel, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

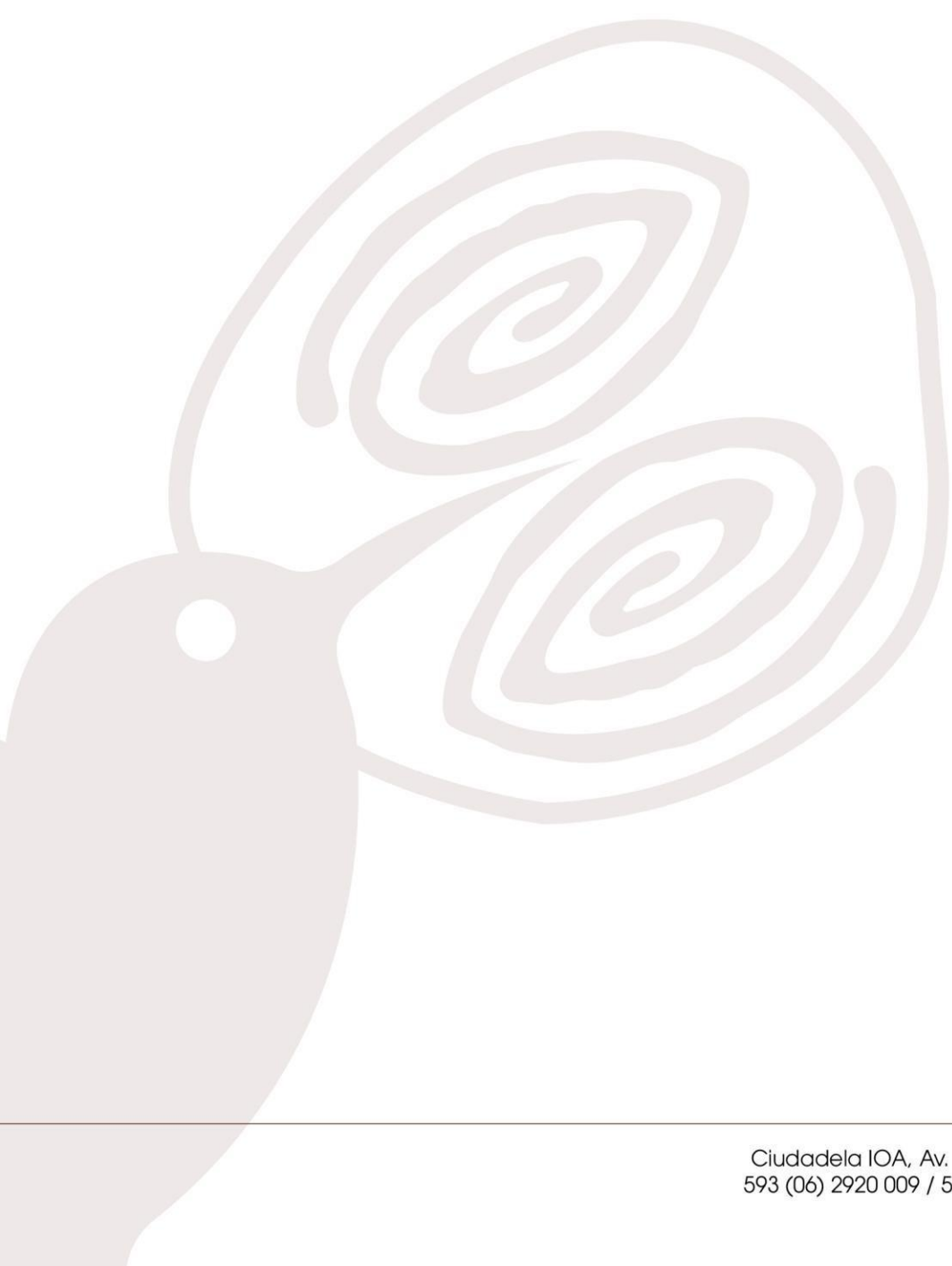
Mgr. PEDRO ENRIQUE MOREIRA PEÑA
C.C. 0921669370

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	III
INDICE DE CONTENIDOS	IV
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
1.1 El régimen semiabierto.....	3
1.2 El régimen semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal.....	4
1.3 Importancia del régimen semiabierto en el sistema penal ecuatoriano.....	6
CAPITULO II	7
2.1 Principios del derecho penal.....	7
2.2 Principio de favorabilidad.....	7
2.3 Principio de irretroactividad.....	8
CAPITULO III	9
3.1 El derecho al debido proceso.....	9
3.2 El derecho al debido proceso en el sistema jurídico internacional.....	9
CAPITULO IV	13
4.1 Delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.....	13
4.2 Análisis de un caso práctico (sentencia 21282-2020-00567).....	14
4.3 Análisis de la sentencia 69-21-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	16
METODOLOGIA	17
Enfoque.....	17
Nivel de investigación.....	17
Tipo de investigación.....	18
Técnicas e instrumentos de investigación.....	18
Análisis documental.....	18
Entrevista.....	19



PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	19
Entrevista al Dr. Yépez Pazmiño Rene Hugo, Juez de garantías penales de la Unidad Judicial del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.....	19
Entrevista al Dr. Carlos Vinicio Viscaino Shilquigua, Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.....	23
CONCLUSIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	29



RESUMEN

El acceso al régimen semiabierto para personas sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en alta y gran escala en la provincia de Sucumbíos en el año 2021 es un tema novedoso e interesante, ya que esta problemática se analiza a partir de la reforma al COIP del 24 de junio del 2020, con respecto a los principios de favorabilidad e irretroactividad, que desempeñan un papel crucial en la administración de justicia. Por lo tanto, la presente investigación tiene como objetivo analizar el acceso al régimen semiabierto y su relación con los principios de favorabilidad e irretroactividad en delitos de tráfico ilícito de sustancias en la provincia de Sucumbíos en el año 2021; en ese contexto, el trabajo se compone de cuatro capítulos; el primer capítulo comprende lo relativo al régimen semiabierto; el segundo capítulo aborda los principios de derecho penal; el tercer capítulo describe el derecho al debido proceso; el cuarto capítulo analiza el delito de tráfico ilícito de sustancias y un caso práctico relativo al tema; finalmente se expone los resultados y se concluye que en la actualidad el acceso al régimen semiabierto no debe ser negado bajo ninguna manera siempre y cuando el procesado haya cometido el ilícito previo a la reforma del COIP del 24 de junio del 2020, esto conforme los principios de favorabilidad e irretroactividad, caso contrario se estaría interpretando incorrectamente la norma, lo cual deriva en una vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

Palabras clave: régimen semiabierto, delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, principios de favorabilidad, principio de irretroactividad, derecho al debido proceso.

ABSTRACT

Access to the semi-open regime for persons sentenced for the crime of illicit trafficking of substances subject to high and large-scale control in the province of Sucumbíos in 2021 is a novel and interesting topic, since this problem is analyzed based on the reform to the COIP of June 24, 2020, with respect to the principles of favorability and non-retroactivity, which play a crucial role in the administration of justice. Therefore, the present research aims to analyze access to the semi-open regime and its relationship with the principles of favorability and non-retroactivity in crimes of illicit trafficking of substances in the province of Sucumbíos in 2021; in this context, the work is composed of four chapters; the first chapter covers what is related to the semi-open regime; the second chapter addresses the principles of criminal law; the third chapter describes the right to due process; the fourth chapter analyzes the crime of illicit trafficking of substances and a practical case related to the subject; Finally, the results are presented and it is concluded that currently access to the semi-open regime should not be denied under any circumstances as long as the defendant committed the crime prior to the reform of the COIP of June 24, 2020, this in accordance with the principles of favorability and non-retroactivity, otherwise the rule would be incorrectly interpreted, which results in a violation of the right to due process and legal certainty.

Keywords: semi-open regime, crime of illicit trafficking of substances subject to control, principles of favorability, principle of non-retroactivity, right to due process.

INTRODUCCION

El acceso al régimen semiabierto en el contexto del sistema penitenciario es un tema complejo que ha sido objeto de análisis desde múltiples perspectivas, incluyendo el derecho penal, la criminología y la sociología. Este régimen, busca facilitar la reintegración social de las personas sentenciadas, permitiéndoles mantener ciertos vínculos con el exterior y desarrollar habilidades que les ayuden a reintegrarse en la sociedad una vez cumplida su condena. Entre los estudios realizados se encuentra la investigación de María Castro (2018) titulada “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad” describe las fases del procedimiento para acceder al régimen semiabierto y sus requisitos legales contenidos en la norma. Dentro de la investigación, la autora concluye que existe la necesidad de establecer jueces especializados de modo tal que no sean los mismos jueces que condenan quienes a la vez sean los encargados de conocer y tratar la modificación de las penas, con lo cual los privados de libertad obtendrían mayores garantías de un procedimiento objetivo y justo, además que las administraciones de los centros de rehabilitación no logran posicionar ante los jueces el trabajo de rehabilitación que hacen y documentan.

Así mismo, se considera como antecedente investigativo la investigación de Aída Haro Lara et al. (2019) sobre “El régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano”. Dentro de su obra, los autores buscan determinar la principal causa que incidió para que las personas privadas de libertad no accedan al beneficio del régimen semiabierto durante los años 2018-2019 en uno de los centros de privación de libertad para personas adultas en conflicto con la ley del Ecuador. Finalmente concluyeron que la principal causa para que estas personas no accedan al régimen semiabierto es la débil red de apoyo familiar.

Bajo esa idea, es necesario entender que dentro del ordenamiento jurídico penal ecuatoriano existen diversos principios jurídicos, los cuales están orientados a garantizar el derecho al debido proceso. En ese sentido, los principios de favorabilidad e irretroactividad son esenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos, promover la justicia y asegurar un sistema legal equitativo. El principio de favorabilidad conforme lo establece el artículo 5, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se aplica: “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aún cuando su promulgación sea

posterior a la infracción”. Ahora bien, respecto al principio de irretroactividad de la norma, Tamariz Aguilar y Giler Vélez (2022) afirman que:

En materia jurídica, la irretroactividad es un principio primordial y universal cuyo origen se remonta al derecho canónico y se refiere a la prohibición o impedimento de aplicar una norma a sucesos acaecidos con anterioridad a su promulgación, con el propósito de evitar que las leyes produzcan efectos hacia atrás en el tiempo, ocasionando con ello vulneración a los derechos de particulares.

Con base en ello, se ha demostrado que los principios de favorabilidad e irretroactividad tienen un rol relevante en esta investigación, puesto que con la entrada en vigor de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 se limitó el acceso al régimen semiabierto a personas privadas de libertad por delitos considerados graves, dentro de los cuales se encuentra el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala. Siendo así que dichos principios permiten que las personas que cometieron el ilícito previo a la reforma del Código Orgánico Integral Penal puedan acceder a este beneficio penitenciario, debido a que en ese entonces no se encontraba vigente la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual se reformó el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal referente al régimen semiabierto.

Sin embargo, lo descrito en el párrafo anterior no se lleva a cabo en la práctica, ya que algunos administradores de justicia interpretan incorrectamente la norma, lo cual tiene como consecuencia una mala administración de justicia que finalmente deriva en una vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Es por ello que en el desarrollo de la presente investigación abordaremos esta temática mediante el análisis de un caso en concreto con la finalidad de poner en conocimiento la existencia del problema jurídico.

Desde esa perspectiva, la presente investigación tiene como objetivo analizar el acceso al régimen semiabierto y su relación con los principios de favorabilidad e irretroactividad en delitos de tráfico ilícito de sustancias en la provincia de Sucumbíos en el año 2021. Esta investigación es necesaria para comprender no solo la aplicación práctica de las normas dentro del derecho, sino también para contribuir a la discusión más amplia sobre justicia penal, ya que a través del presente estudio se logrará determinar cómo se garantiza el debido proceso por parte de los administradores de justicia en cuanto al acceso al régimen semiabierto en personas que han sido sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias en alta y gran escala.

Del mismo modo, la presente investigación es pertinente, ya que es un tema novedoso que permite la comprensión y mejora del sistema de justicia penal ecuatoriano y a su vez aporta un criterio jurídico dentro del Derecho Penal a efectos de interpretar las normas y principios que rigen el sistema penal ecuatoriano, específicamente las relacionadas al régimen semiabierto y a los principios del derecho penal.

CAPITULO I

Para abordar la presente temática es necesario señalar que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su parte pertinente señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Con base en ello, se evidencia que el Ecuador, al ser considerado como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, define con claridad los derechos y obligaciones que tienen todas las personas que habitan en un mismo Estado, entre las cuales se encuentran las personas privadas de la libertad, como grupo de atención prioritaria conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, quienes son sujetos de derechos, obligaciones e inclusive de beneficios penitenciarios. En consecuencia, es necesario abordar la temática relacionada con el régimen semiabierto.

El régimen semiabierto

De acuerdo con el criterio de Castro Llerena (2018) el régimen semiabierto es un beneficio penitenciario para personas privadas de libertad, el cual consiste en recuperar la libertad ambulatoria y cumplir condiciones impuestas por un juez de garantías penitenciarias. El procedimiento incluye dos fases, la primera administrativa y la segunda judicial. De forma similar, Vélez Indarte (2023) afirma que “El régimen semiabierto es aquel mecanismo que logra que un condenado en régimen cerrado tenga la posibilidad de llegar a un régimen abierto siempre y cuando se cumplan y completen ciertos prerequisites previstos en la ley” (p. 217). En otras palabras, el régimen semiabierto es un beneficio penitenciario relacionado con el cumplimiento de penas, a través del cual la persona sentenciada tiene la facultad de cumplir su pena privativa de libertad fuera del centro de rehabilitación social.

Por lo expuesto, se entiende que el régimen semiabierto es un beneficio penitenciario que ofrece a los reclusos, que han mostrado un comportamiento ejemplar y cumplen con requisitos establecidos en la ley, la posibilidad de una reintegración progresiva a la sociedad. Este tipo de régimen es un beneficio que promueve la resocialización de los privados de

libertad y busca disminuir la reincidencia en delitos, ya que permite a los condenados cumplir una parte de su pena fuera del establecimiento penitenciario, siempre bajo ciertas condiciones y supervisión (Armijo Simbaña, 2024, p. 43).

El régimen semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal

Dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano, el régimen semiabierto se encuentra reconocido en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60 % de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testaferrismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves

violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión.

Con base en lo expuesto en el artículo antes referido, se evidencia que el Código Orgánico Integral Penal establece ciertos requisitos para acceder al régimen semiabierto. Adicionalmente se debe tener en cuenta el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) cuyo objeto es:

(...) regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social” (p.5).

Del mismo modo, la Resolución Nro. 01-2022 expedida por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) la misma que establece lineamientos relacionados al proceso o trámite de régimen de rehabilitación social para las personas en prisión. Esta decisión es un factor clave en la situación carcelaria de los privados de libertad, ya que contribuye de manera significativa a asegurar el principio de celeridad que debe regir en los beneficios penitenciarios. Por lo tanto, dicha normativa debe ser entendida como complementaria a efectos de comprender esta institución jurídica.

Ahora bien, para acceder a este beneficio penitenciario se debe haber cumplido el 60% de la condena, obtener un informe de la administración penitenciaria que refleje el promedio de las últimas tres evaluaciones sobre convivencia y la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, con una calificación mínima de cinco sobre diez. Además, es necesario contar con una certificación que acredite la ausencia de faltas graves, estar clasificado en un nivel de seguridad mínima, y justificar que en libertad tendrá un lugar de residencia fijo y podrá realizar un trabajo productivo que le permita subsistir. La Comisión Técnica de Rehabilitación Social debe elaborar un informe evaluando estos requisitos, el cual será presentado ante un Juez de Garantías Penitenciarias, quien tomará la decisión sobre el otorgamiento del beneficio. (Castro Llerena, 2018, pág. 5)

Importancia del régimen semiabierto en el sistema penal ecuatoriano

El régimen semiabierto en el sistema penal ecuatoriano tiene una importancia significativa en varios aspectos que contribuyen a la rehabilitación de las personas sentenciadas y a la mejora del sistema penitenciario en general. Según García y Monsalve (2024) consideran que acogerse al régimen semiabierto es beneficioso para experimentar una sensación de productividad y labor; facilita la conexión con la familia y seres queridos; simboliza un compromiso con la justicia, lo que fomenta una mayor disciplina para no perder el beneficio; además, hay respaldo familiar en el ámbito educativo cuando una persona privada de libertad decide estudiar (p. 9).

Bajo esa idea, se ha considerado que el régimen semiabierto desempeña un papel crucial en el sistema penitenciario ecuatoriano en diversos aspectos como:

Rehabilitación y reinserción social: El régimen semiabierto permite a las personas privadas de su libertad acceder a la libertad bajo determinadas circunstancias y con ello tener una mayor cantidad de tiempo fuera del establecimiento penitenciario, lo que facilita su reintegración a la sociedad. Al poder trabajar o estudiar, se promueve su desarrollo personal y social, lo que contribuye a reducir la reincidencia delictiva.

Flexibilidad en la pena: Este régimen ofrece una alternativa más flexible a la prisión cerrada, permitiendo que las penas se cumplan de manera menos rígida. Esto es especialmente relevante para delitos de menor gravedad o para internos que han mostrado buena conducta y deseos de rehabilitación.

Reducción del hacinamiento: El sistema penitenciario ecuatoriano, como en muchos países, enfrenta problemas de hacinamiento. El régimen semiabierto puede aliviar esta situación al permitir que un número considerable de internos cumpla su pena en condiciones menos severas, lo que también puede contribuir a un ambiente más manejable dentro de las instituciones.

Fomento de la responsabilidad: Al estar en un régimen semiabierto, los internos asumen mayor responsabilidad sobre su conducta y su proceso de reinserción. Esto se traduce en un aprendizaje sobre la convivencia, el trabajo en equipo y la gestión de sus propios tiempos.

Supervisión y control: Aunque las personas sentenciadas en régimen semiabierto tienen más libertades, también están sujetas a un control y supervisión por parte de las autoridades penitenciarias. Esto asegura que, aunque se les brinde una mayor autonomía, su comportamiento y su reintegración sean monitoreados efectivamente.

Potencial mejora en la seguridad social: Al permitir que los internos se reintegren a la comunidad de manera gradual y controlada, se puede contribuir a una reducción de la criminalidad al facilitar que encuentren empleo y se integren a la vida familiar y social, lo que a largo plazo beneficia a la comunidad.

Enfoque en la educación y el trabajo: El régimen semiabierto suele incluir programas educativos y laborales que resultan en una formación más sólida para los internos, lo cual puede ser crucial para su éxito al salir de prisión y evitar la reincidencia en el delito.

Con base en las ideas aportadas, se establece que el régimen semiabierto en el sistema penal ecuatoriano representa una estrategia que busca no solo castigar, sino también rehabilitar y reintegrar a los infractores, fomentando un sistema penal más justo y eficiente que prioriza la vida humana y la prevención del delito. Por tanto, el Estado como garante de derechos tiene el deber de velar por el bienestar de todos los ciudadanos en especial de aquellos que forman parte de los grupos de atención prioritaria y mucho más aún de quienes se encuentran en doble situación de vulnerabilidad.

CAPITULO II

Principios del derecho penal

Principio de favorabilidad

En palabras de Jaramillo Martínez (2016) el principio de favorabilidad se conoce como el principio de la ley posterior más benigna que acontece como “principio de legalidad”, con dos interpretaciones a) Por inclusión: que se necesita de una ley para que una acción sea reconocida como delito; y, b) Por exclusión: que, si una nueva ley modifica o extingue la acción y la pena, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas deja simplemente de ser punible.

Por otro lado, el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal señala que el principio de favorabilidad consiste en lo siguiente: “En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”.

Por lo expuesto se entiende que, cuando existan controversias entre dos normas sobre el mismo tema que establezcan sanciones distintas para un mismo hecho, se debe aplicar la norma que más favorezca el ejercicio de los derechos. Además, la persona condenada tiene

derecho a recibir los beneficios de la nueva legislación, incluso si esta fue promulgada después de la infracción.

Principio de irretroactividad

De igual forma, el principio de irretroactividad juega un rol fundamental dentro del sistema judicial ecuatoriano, el cual contribuye a garantizar el debido proceso en la administración de justicia. Como bien sostiene, Ferrara establece que el principio de irretroactividad de las normas implica que una nueva ley no afecta los efectos ya producidos ni aquellos que se están llevando a cabo en el momento en que la nueva ley entra en vigor, así como tampoco los hechos jurídicos que ocurrirán en el futuro. En este sentido, el autor identifica tres tipos de efectos: los "agotados", que son todos los hechos que se completaron bajo la legislación anterior; los "pendientes", que se refieren a los hechos en curso en el instante en que se aplica la nueva ley; y los "futuros", que son aquellos que aún no han ocurrido, pero dependen de ciertas condiciones para que se materialicen. (Villacís Calva, 2022, pág. 54).

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que la retroactividad es “la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación”, desde una perspectiva lógica, esto significaría incluir ciertas circunstancias que ocurrieron y que estaban bajo la regulación de normas vigentes en el momento de su ocurrencia, dentro de un marco normativo regido por las nuevas disposiciones. Del mismo modo, el jurista Luis Legaz y Lacambra, constituye “una verdadera vuelta atrás de la ley y como tal un atentado a la seguridad jurídica” (Villacís Calva, 2022, pág. 54).

Bajo esa idea, Ruiz Antón (1989) en su obra titulada “El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y en la jurisprudencia” señala que:

El principio de irretroactividad significa que está vedado aplicar una ley desfavorable a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, al mismo tiempo expresa que los efectos de una ley perjudicial cesan cuando ha terminado su imperio, bien porque en una sucesión de leyes se contempla la situación más benignamente o porque deja de contemplarse sin más. (pág. 153)

CAPITULO III

El derecho al debido proceso

El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable (Agudelo Ramírez, 2024). Por otro lado, García Leal (2003) afirma que: “el derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva”.

Por su parte, Cueva Carrión (2001) enfatiza que: “El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitir tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al Juez” (pág. 8). Con lo expuesto se entiende que el derecho al debido proceso, obliga a todos los individuos a cumplir con las normas y principios, por ende ninguna autoridad tiene la facultad de para infringir derechos. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y conformado por varias garantías básicas.

En el caso en concreto, la aplicación de los principios procesales es esencial para garantizar el derecho al debido proceso. Estos principios no solo establecen un marco normativo que protege los derechos de los individuos, sino que también fomentan un sistema judicial más justo, equitativo y transparente. Al respetar y aplicar estos principios, se contribuye a la construcción de una sociedad en la que la justicia es accesible y se respetan los derechos fundamentales de todas las personas.

El derecho al debido proceso en el sistema jurídico internacional

En el ámbito internacional este derecho se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales, siendo estos los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 10 señala que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Naciones Unidas, 1948)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 14 reconoce una serie de derechos encaminados a tutelar el derecho al debido proceso. En tal virtud, el artículo 14 establece que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (Naciones Unidas, 1966)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce el derecho al debido proceso en su artículo 8, a través del cumplimiento de diversas garantías judiciales contenidas en los siguientes numerales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

En relación a lo antes expuesto, el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza el respeto a las garantías mínimas que deben tener todas las personas frente a un proceso judicial. Este derecho implica que se cumplan ciertos requisitos y condiciones formales para que los sujetos procesales puedan defender sus derechos en un proceso justo e imparcial.

CAPITULO IV

Delito de tráfico ilícito de sustancias

El delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se encuentra tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal y señala que:

Art. 220 .- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

- a) Mínima escala: de tres a cinco años.
- b) Mediana escala: de cinco a siete años.
- c) Alta escala: de diecinueve a veintidós años.
- d) Gran escala: de veintidós a veintiséis años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.

A partir del artículo citado en el párrafo anterior se determina que existen cuatro escalas de castigo: mínima, mediana, alta y gran escala. Es decir, la pena por tráfico de sustancias se establece en función de la calidad y peso de la sustancia, y del grado de participación criminal del agente. Así mismo, se evidencia que la pena por tráfico de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, es de siete a diez años de prisión de libertad.

Así mismo, dicho artículo agrava la pena si la oferta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan es dirigida a niñas, niños o adolescentes. El tráfico ilícito de sustancias en alta y gran escala se sanciona con una pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años y de veintidós a veintiséis años respectivamente. Esta última idea es importante, ya que con la entrada en vigor de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 se limitó el acceso a las personas sentenciadas por el tipo penal de tráfico ilícitos de sustancias en alta y gran escala.

Análisis de un caso práctico (sentencia 21282-2020-00567)

Dentro de la causa 21282-2022-00567 el señor J.M. fue declarado culpable por el delito previsto y sancionado en el artículo 220, numeral 1, literal c) del Código Orgánico Integral Penal, esto es, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala; en el grado de autor, conforme lo determina el literal a) del numeral 1 del artículo 42 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, se le impuso la pena de treinta meses (dos años cinco meses) de privación de la libertad. Cabe recalcar que los hechos materia del delito suscitaron el día 29 de mayo del 2020. Siendo así que, J.M. a través de sentencia condenatoria fue sentenciado el 11 de agosto del 2020 conforme a la información que consta en el sistema E-SATJE (Proceso judicial Nro. 21282202000567).

Bajo esa circunstancia, J.M. luego de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, el 02 de diciembre del 2021 solicita al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) el beneficio penitenciario del régimen semiabierto. El 05 de enero del

2022, el SNAI a través del Informe de Verificación de Cumplimiento de Requisitos de Régimen Semiabierto verifica que J.M. si cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto.

Ahora bien, dentro de la causa 21282-2022-00156 el juez de garantías penitencias a través de providencia con fecha de 10 de febrero del 2022 emite su auto resolutivo respecto al otorgamiento de este beneficio penitenciario, siendo así que resuelve: “Negar la petición del señor J.M. de otorgamiento del régimen semiabierto de rehabilitación social, debido a que la infracción por la cual ha sido hallado culpable se encuentra comprendida dentro de las infracciones prohibidas para conceder éste régimen, conforme así lo señala el Art. 698 del COIP”. De ahí que, con fecha 02 de febrero del 2022 consta la razón de ejecutoria de la resolución de fecha 10 de febrero del 2022, a las 15h54. (Proceso judicial Nro. 21282202200156)

Dentro de la presente causa es evidente que la errónea interpretación de la normativa legal por parte del juez puede tener repercusiones significativas en el desarrollo del proceso y en los derechos de las partes involucradas. La aplicación incorrecta de principios como el de favorabilidad, que busca beneficiar al individuo en la interpretación de normas, y el de irretroactividad, que protege contra la aplicación de leyes nuevas que podrían perjudicar derechos ya adquiridos, puede constituir una violación del debido proceso.

Es fundamental que el juez actúe dentro del marco legal establecido, garantizando así que se respeten los derechos de todos los involucrados y se mantenga la integridad del sistema judicial. La falta de consideración de estos principios puede llevar a decisiones injustas y a la desconfianza en la administración de justicia.

Para subsanar esta situación, sería recomendable interponer los recursos legales pertinentes, como apelaciones o solicitudes de revisión, donde se argumente de manera clara y fundamentada cómo la decisión del juez ha afectado los derechos de las partes y se demande una rectificación conforme a los principios legales aplicables. La correcta interpretación y aplicación de la ley son esenciales para asegurar un juicio justo y equitativo.

Análisis de la sentencia 69-21-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador

La sentencia 69-21-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador aborda una acción pública de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría Pública del Azuay, que se centra en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece

excepciones para acceder al beneficio penitenciario de régimen semiabierto. En su análisis, la Corte determinó que la norma presenta diferenciaciones basadas en el tipo de delito, lo que no se considera una categoría sospechosa, ya que no afecta a un grupo social históricamente o estructuralmente desfavorecido. La Corte argumentó que esta distinción persigue un objetivo constitucionalmente legítimo, relacionado con la prevención de delitos graves, la seguridad humana y la convivencia pacífica, y concluyó que es razonable y proporcional en relación con los fines legítimos planteados. Además, señaló que se encuentra dentro de los márgenes de configuración legislativa en el ámbito penal y, por lo tanto, no infringe el principio de igualdad y no discriminación.

En cuanto al argumento de que la norma vulnera el principio de desarrollo progresivo y no regresivo de los derechos, la Corte estableció que el órgano legislativo tiene un margen de libertad para definir los beneficios, incluyendo las condiciones para su acceso; por lo tanto, esto no implica un retroceso en los derechos de las personas privadas de libertad para acceder a un sistema de rehabilitación social, recibir un trato digno, beneficiarse de políticas públicas y planes que faciliten una rehabilitación integral y su reintegración a la sociedad.

Finalmente, la Corte recordó que el logro de los objetivos del sistema de rehabilitación social depende de que las autoridades de los Centros de Rehabilitación Social implementen efectivamente acciones positivas y que estos cuenten con las instalaciones, recursos y condiciones necesarias para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia incluye apreciaciones aisladas sobre la norma impugnada, al ofrecer ejemplos y razones sobre la prisión preventiva que podrían causar confusión respecto al tema en cuestión. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado, argumentó que la regulación debería analizarse en el contexto del sistema constitucional de rehabilitación social, sosteniendo que dicha regulación es contraria a los principios de igualdad, no discriminación, y de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo que, en su opinión, es inconstitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, sentencia 69-21-IN/23).

METODOLOGÍA

Enfoque

A los efectos de materializar el objetivo planteado en la presente investigación, se ha determinado la utilización del enfoque cualitativo. Hernández Sampieri et al. (2014) en su

obra Metodología de la Investigación expresa que en el enfoque cualitativo “se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (p. 358).

Este enfoque se aplicará a la presente investigación en el momento en que se efectúe el análisis documental y la aplicación de las entrevistas con el propósito de analizar minuciosamente cómo se les está garantizando el derecho al debido proceso a las personas sentenciadas por delitos de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización en el acceso al régimen semiabierto.

Nivel de investigación

De acuerdo con la naturaleza de estudio, su nivel es descriptivo, ya que tiene como finalidad describir la problemática jurídica que existe en el sistema penal ecuatoriano a partir de la interpretación del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal en relación con los principios de favorabilidad e irretroactividad como pilares que rigen el debido proceso. En este aspecto, es importante destacar la opinión de Balestrini (2020) quién afirma que:

Las investigaciones descriptivas son aquellas que tienen como fin demostrar cómo ocurre el problema de estudio, cuáles son sus causas, sus consecuencias y cuál ha sido el recorrido histórico del problema de estudio desde que inició hasta la actualidad o hasta un punto específico que se determine en la investigación (p. 56).

El nivel descriptivo se aplicará a lo largo de toda la investigación, en la medida en que se demuestre cómo se está garantizando el debido proceso en personas sentenciadas por delitos de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización que acceden al régimen semiabierto.

Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo dogmático-jurídico. De acuerdo con el criterio de Tantaleán Odar (2016) la investigación dogmático-jurídico “estudia las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se basa, esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo” (p. 3).

Por lo tanto, la investigación poseerá un carácter documental y de campo, ya que la misma desarrollará un análisis bibliográfico de la doctrina y normativa penal, pero también será de campo por cuanto se efectuarán entrevistas que permitirán obtener información relevante y de actualidad por parte de profesionales en la materia.

Técnicas e instrumentos de investigación

Análisis documental

Esta técnica de la investigación se utiliza principalmente en las investigaciones que poseen un carácter cualitativo; en este aspecto, es importante la opinión de Romero (2018) quien ha declarado lo siguiente:

El análisis documental es una herramienta esencial que permite la profundización de una investigación, la cual se encuentra sustentada en un conjunto de documentos bibliográficos, libros, artículos científicos, en los cuales, luego de su lectura, se efectuará un análisis vinculado al problema de estudio, con el fin de obtener conclusiones específicas de dichos textos. (pág. 54)

La técnica de análisis documental se aplicará en la presente investigación para analizar las siguientes obras y artículos jurídicos: La obra de María Castro Llerena (2018) denominada: “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”. El artículo de Aída Haro et al. (2019) cuyo tema es “El régimen semiabierto en el sistema penitenciario ecuatoriano”. El artículo de Elva Chiluzza (2024) titulado “Principios del Derecho Penal en el Ecuador”.

En cuanto al análisis de jurisprudencia y sentencias judiciales, esta técnica será empleada en el estudio de la sentencia de primera instancia Nro. 21282-2022-00456, a efectos de realizar un estudio de caso. Así mismo, la Sentencia Nro. 69-21-IN/23 de la Corte Constitucional del Ecuador también es parte del estudio y por ende, se utilizó esta técnica de investigación.

Entrevista

La entrevista es una técnica propia de las investigaciones cualitativas, en la cual se elabora una guía de preguntas que se aplican a determinadas personas conforme el objeto de la investigación. Según el criterio de Arilla (2018) la entrevista se caracteriza por:

Efectuar un conjunto de preguntas, vinculadas a temas específicos, los cuales deben ser respondidas en forma de desarrollo, a los fines de obtener un conocimiento más profundo sobre un problema investigado, se consulta a una o varias personas que tienen experiencia y conocimientos sólidos sobre un tema puntual.

La muestra por utilizar en la aplicación de esta técnica de investigación está compuesta por dos profesionales expertos en materia penal que se desenvuelven en diferentes áreas de

trabajo. Las entrevistas están dirigidas a un juez de garantías penales y a un fiscal experto en delitos de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Entrevista al Dr. Yépez Pazmiño Rene Hugo, Juez de garantías penales de la Unidad Judicial del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

1. - ¿Cómo describiría el proceso de acceso al régimen semiabierto para los condenados por delitos de tráfico ilícito de sustancias en alta y gran escala en Sucumbíos ?

Bien, llevo aquí como juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Lago Agrio siete años y dentro de las funciones de nosotros también está el ser juez de garantías penitenciarias. Hasta antes de la reforma del Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020, no había inconveniente en cuanto a los delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización para que los sentenciados accedan a este régimen. A partir de la reforma es que se produce ese inconveniente o esa prohibición para quienes han sido condenados por alta y gran escala.

Análisis e interpretación: El acceso al régimen semiabierto en personas sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización fue restringido a partir de la reforma al Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 , por lo que evidentemente fue objeto de crítica, bajo la idea de que la reforma del artículo 698 ofrece un trato desigual hacia las personas sentenciadas por determinados delitos, sin justificaciones válidas se convierte en una forma de discriminación que afecta negativamente su derecho a una rehabilitación social.

Esta situación fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia 69-21-IN/23 dentro del cual señala que el legislador tiene la potestad exclusiva de configurar los beneficios penitenciarios, como las condiciones para acceder al régimen semiabierto y bajo ninguna circunstancia el artículo 698 es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, ya que para serlo deben concurrir estos tres elementos:

(i) **la comparabilidad**, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) **la constatación de un trato diferenciado** con base en una de las categorías enunciadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución; y (iii) **la verificación del resultado**, producto del trato

diferenciado que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina.

(Corte Constitucional del Ecuador, 2023, sentencia 69-21-IN/23)

2. - ¿De qué manera los principios de favorabilidad e irretroactividad se aplican en la práctica judicial para los casos de tráfico ilícito de sustancias en la provincia de Sucumbíos?

Las personas que han sido sentenciadas hasta antes de la reforma que hice mención en la pregunta anterior, si comprobamos que fueron o se emitió la sentencia hasta antes del 24 de junio del 2020 aplicando el principio de favorabilidad han sido otorgados los regímenes semiabiertos que han solicitado.

3. - ¿Ha observado cambios en la aplicación de los principios de favorabilidad e irretroactividad en relación al régimen semiabierto a partir del 24 de junio del 2020?

A partir del 24 de junio del 2020 hay el cambio que le manifesté en las preguntas anteriores, respecto de esta prohibición que establece el artículo 698, específicamente para determinados delitos, entre estos son el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.

Análisis e interpretación: El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece los principios procesales a través del cual se regirá el derecho al debido proceso. Entre ellos se encuentra el principio de favorabilidad, el cual refiere que en caso de conflicto entre leyes, se debe aplicar la norma más favorable al procesado. En ese sentido, quienes cometieron el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en alta y gran escala o, a su vez, que fueron sentenciadas previo a la reforma del Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 pueden acceder a este beneficio penitenciario a través del principio de favorabilidad que garantiza el debido proceso en la administración de justicia.

4. - ¿Qué desafíos enfrentan los reclusos en Sucumbíos al intentar acceder al régimen semiabierto, especialmente en relación con los principios mencionados?

Los desafíos que enfrentan o las consecuencias a las que tendrían que regirse por su conducta a raíz de las reformas que tantas veces he mencionado serían las de que deben cumplir la totalidad de la pena. No podrían acceder al régimen semiabierto a raíz de la reforma que entró en vigencia en junio de 2020.

Análisis e interpretación: Esta prohibición de acceso al régimen semiabierto en personas sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en alta y gran escala se da principalmente porque la Corte Constitucional del Ecuador constata que los

delitos que componen el marco de excepción en el artículo 698, tutelan derechos o bienes jurídicos cuya lesión genera daños e impactos profundos para las víctimas y la sociedad.

5. - ¿Qué mejoras o cambios consideraría necesarios en el sistema judicial ecuatoriano para facilitar el acceso al régimen semiabierto, respetando siempre los derechos de los privados de libertad?

Considero que la legislación vigente ha sufrido varias reformas, especialmente el artículo 698 respecto al régimen semiabierto, en un principio no existía ninguna clase de excepción, posteriormente ya se establecieron ciertos delitos que no pueden tener acceso a beneficiarse los sentenciados y posteriormente, también hubo otra reforma después de la del 24 de junio de 2020, en que se incrementaron otros delitos con esta prohibición. Considero que el legislador, dada la situación que vive el país con los problemas de criminalidad que tenemos y que han merecido incluso se decreten estados de emergencia por varias ocasiones, el legislador ha visto que no todos los sentenciados pueden ser beneficiados con el régimen semiabierto. Hay conductas que son muy graves y que no ameritan un beneficio penitenciario. En eso yo estoy muy de acuerdo con lo que establece la actual legislación.

Análisis e interpretación: Desde nuestra postura crítica concordamos con la respuesta del entrevistado, pues bajo la situación actual que vive nuestro país es necesario tomar medidas que permitan frenar los índices de criminalidad y bajo esa idea, se torna necesario limitar el régimen semiabierto a personas sentenciadas por determinados delitos, sin embargo, de acuerdo al objeto de investigación, es posible que accedan a este beneficio siempre y cuando hayan cometido su ilícito o cuando hayan sido sentenciadas previo a la reforma del Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020.

6. - ¿Cómo evalúa el impacto que tiene el acceso al régimen semiabierto en la reinserción social de los condenados por tráfico ilícito de sustancias en Sucumbíos?

Bien, los que las personas que acceden al régimen semiabierto y que han sido, por ejemplo, sentenciados por baja o media escala, no han tenido inconveniente en someterse o beneficiarse del régimen semiabierto y han realizado sus actividades normales, presentándose periódicamente en el centro de rehabilitación social, cumpliendo a cabalidad en la mayoría de los casos estas disposiciones. Entonces sí ha habido una reinserción social en lo que tiene que ver con, como le digo, con mínima y media escala.

Análisis e interpretación: El acceso al régimen semiabierto es un beneficio penitenciario que coadyuva a las personas sentenciadas a reinsertarse en la sociedad, pero es necesario también que el Estado redoble los esfuerzos a través de la creación de políticas públicas destinadas a evitar la reincidencia de estas personas al mundo criminal. Esta postura se asimila a lo descrito por Cango Chace (2024) quien afirma lo siguiente:

El delimitar el Acceso a los Beneficios Penitenciarios beneficiaría a que todo el contingente del Estado, se centraría en una Rehabilitación Social efectiva, sin embargo, esto puede causar un hacinamiento en todas las cárceles del país, razón por la cual, el Estado, debe impulsar en un nuevo sistema penitenciario, donde los diferentes ejes de tratamiento, puedan cumplir su rol real, frenando así, la reincidencia de los reclusos (...)

7. - ¿Considera usted que el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal vulnera el principio de igualdad y no discriminación al limitar el acceso al régimen semiabierto a determinadas personas que han sido sentenciadas?

Como le dije en una de las preguntas anteriores, el tipo penal por el que cada persona es sentenciada amerita ciertas condiciones o cuidados especiales que debe tener la sociedad, porque no todo el mundo se puede beneficiar con un régimen semiabierto cuando hay una conducta que daña a la sociedad, una conducta que es muy grave, entonces amerita que cumplan la totalidad de la pena. Se ha tratado de incrementar incluso las penas y hay reformas en los últimos tiempos en que se incrementan las penas porque realmente la sociedad necesita un cambio profundo y debemos continuar con esa lucha ante la delincuencia que tiene al país actualmente en jaque.

Análisis e interpretación: El artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal bajo el análisis jurídico que realiza la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 69-21-IN/23 enfatiza que no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que si bien la reforma limita el acceso al régimen semiabierto para determinados delitos, esta medida estaba justificada por la necesidad de proteger la seguridad pública y los derechos de las víctimas, que dicho sea de paso, representó un fin legítimo que se imponía al principio de no regresividad.

Entrevista al Dr. Carlos Vinicio Viscaino Shilquigua, Agente Fiscal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos

1. - ¿Cómo ha impactado el acceso al régimen semiabierto en las personas sentenciadas por delitos de tráfico ilícito de sustancias en Sucumbíos con la entrada en vigor de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020?

Con la reforma al Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia en junio del 2020, tenemos algo importante de que anteriormente todas las personas que eran sentenciadas y que por cualquier tipo penal gozaban del régimen semiabierto cuando cumplan el 60 % de la pena, pero con la reforma que se dio a este articulado referente al régimen semiabierto. Entonces, en este caso podemos ver que en ciertos tipos penales, cuando una persona haya sido sentenciada, ya no le es aplicable el régimen semiabierto y dentro de este parámetro está el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en alta y gran escala, en mediana escala y en mínima escala si es procedente todavía la aplicación del régimen semiabierto, de cierta manera se podría decir que bajo el principio de proporcionalidad no se les afectaría porque son delitos bastante graves y por ende, desde mi punto de vista jurídico como fiscal, si se requiere que cumplan la totalidad de la pena.

Análisis e interpretación: En efecto, es evidente que la reforma del Código Orgánico Integral Penal se la realizó con la finalidad de precautelar la seguridad social en nuestro país al limitar este beneficio penitenciario en ciertos delitos considerados de mayor gravedad, ya que uno de los deberes del Estado es garantizar la protección de la seguridad humana, la paz social, la prevención de graves delitos y la vida en una sociedad democrática y libre de corrupción, de acuerdo con el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2. - ¿Considera usted que la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 atenta contra los derechos de las personas privadas de libertad?

Respecto a esta pregunta que atente los derechos de las personas privadas de libertad, en la primera pregunta ya hice un poco de alusión. Desde mi punto de vista jurídico no, porque como dije siempre apliquemos el principio de proporcionalidad y si es un delito de extrema gravedad, hablemos de sicariatos, asesinatos, femicidios y el tema principal del tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización en alta y gran escala. Quienes incurrir en estos delitos son personas que se dedican a cometer delitos transnacionales y este delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas, por ende tiende a derivar en otros tipos penales.

Los GDO llamados a los grupos de delincuencia organizada, actualmente buscan ganar territorio y por ende devienen estos otros tipos penales. Desde mi punto de vista, no se les

estaría afectando ni complicando sus derechos, ya que de cierta manera se ha hecho un análisis jurídico, se ha hecho un análisis del tema de derechos humanos y es por ello que, procedieron con la reforma de este artículo. .

Análisis e interpretación: El entrevistado dentro de esta pregunta realiza un aporte significativo a la investigación, ya que de acuerdo a su criterio la reforma al artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal no vulnera los derechos de las personas privadas de libertad bajo la idea del principio de proporcionalidad y a su vez, al ser un delito de mayor gravedad, incurre en el cometimiento de otros delitos como el sicariato, lavado de activos, femicidios; entonces su restricción se fundamenta en aquello, lo cual desde nuestro punto de vista es necesario a efectos de velar por la seguridad social y disminuir los índices de criminalidad.

3. - ¿Qué papel juegan los principios de favorabilidad e irretroactividad en la aplicación de las leyes relacionadas con el acceso al régimen semiabierto en personas sentenciadas con anterioridad a la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 por delitos de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización?

En esta parte, hablando ya en sí de lo que es el ámbito penal, siempre tenemos la irretroactividad de la ley o también conocido como el principio de legalidad, el principio de temporalidad también nosotros siempre sabemos que en el ámbito penal siempre se legisla para el venidero. Por ejemplo, a una persona que se le ha formulado cargo y haya sido llamada a juicio en el año 2019, pongamos que estuvo prófugo, pero le capturan en este año 2025 y se le lleva a la audiencia de juzgamiento, se le sentencia por el tipo penal 220 literal d, por gran escala y le imponen una pena privativa de libertad de 10 años. Bajo mi punto de vista, aquí sí opera el principio de favorabilidad. ¿Por qué? Porque a él se le formularon cargos con el Código Orgánico Integral Penal anterior a la reforma. Si bien es cierto, va a ser sentenciado ya en este momento, pero ahí sí aplica el principio de favorabilidad, que básicamente tiende a ser una ley menos gravosa. Y como le dije también en cuanto a la irretroactividad de la ley, no le podemos decir, como usted cayó en este año 2025, ya no tiene acceso al régimen, esta persona sí tiene acceso por estos principios de irretroactividad y un principio que siempre tenemos que tener presente, el de legalidad.

Análisis e interpretación: Bajo esta respuesta es evidente que los principios procesales que rigen el derecho penal en nuestro país son elementales a fin de garantizar los derechos constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica. Más sin embargo, nos llama la

atención de que en el caso práctico objeto de análisis en esta investigación se interprete de manera incorrecta la normativa legal, pues si bien una persona que es sentenciada el 20 de mayo del 2020 por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en alta escala, es decir previo a la reforma del Código Orgánico Integral Penal del 24 de junio del 2020 y que solicita acceder al régimen semiabierto luego de cumplir los requisitos establecidos es negado por un juez de garantías penitenciarias a través de auto resolutivo de fecha 10 de febrero del 2022, siendo una decisión que contraviene el ordenamiento jurídico, bajo el análisis desarrollado en esta investigación.

4. - ¿Hay alguna necesidad de reforma en las leyes actuales que regulan el acceso al régimen semiabierto para delitos de tráfico ilícito de sustancias?

Desde mi punto de vista, no es necesario una nueva reforma al Código Orgánico Integral Penal respecto al régimen semiabierto en los delitos de tráfico ilícito de sustancia catalogados de fiscalización, porque en la última reforma de este código, ya nos da los lineamientos y sólo dice que es para los delitos de tráfico ilícito en alta y gran escala.

Entonces, nuevamente insisto, el principio de proporcionalidad, no es lo mismo juzgarle a una persona que se encuentre con 2 gr que es de mínima escala que se le encuentre cocaína de dos a 20 g, que se le encuentre de 20 a 50 gr, que es de mediana escala, a una persona que se le encuentre con más de 300 gr, lo que es peor a otra persona en gran escala con una tonelada de droga. Entonces, desde mi punto de vista, con esta reforma ya está estandarizada la situación de que, como se te encontró con menos droga, se te sentenció, si puedes acogerte al régimen semiabierto en mínima y mediana, pero ya en alta y gran escala ya no procede por la misma gravedad y en cuanto a la cantidad que se encontró. Entonces, para mí está bien implementada esta reforma en cuanto al Código Orgánico Integral Penal con fecha 24 de junio del 2020.

5. - ¿Cuál es su visión sobre el régimen semiabierto en el marco de la lucha contra el delito de tráfico ilícito de sustancias?

Básicamente, en los considerandos que se utilizaron o el análisis que se hizo para reformar el Código Orgánico Integral Penal y negarles a los sentenciados el régimen semiabierto, básicamente existe ya esta distinción, como tienes menos droga, puedes acceder al régimen, pero si te encuentras en alta y gran escala, ya no puedes acceder. Entonces, yo creo que con esta legislación que está regulada pueden existir diferentes criterios de que puedan decir que se están complicando derechos y de que se haga una nueva reforma, pero desde mi punto

de vista, yo creo que esta reforma si se ajusta a la realidad nacional que vivimos actualmente.

Análisis e interpretación: Bajo el análisis de estas dos últimas preguntas se evidencia que la normativa legal vigente referente al acceso al régimen semiabierto como beneficio penitenciario que tienen los sentenciados está acorde a la realidad social, es decir, que el derecho ha evolucionado conforme avanza la sociedad. Si bien en la actualidad el país atraviesa un conflicto armado interno en contra de los grupos de delincuencia organizada se torna necesario y fundamental aplicar esta normativa a fin de garantizar la seguridad social y el buen vivir en la sociedad. Por lo tanto, esta reforma se ajusta a la realidad que vive el país y por ende, no hay necesidad de modificar la normativa vigente.

CONCLUSIONES

Dentro de la presente investigación se llegó a las siguientes conclusiones.

La reforma del Código Orgánico Integral Penal en junio de 2020 si bien ha restringido el acceso al régimen semiabierto para sentenciados por el delito de tráfico ilícito de sustancias en alta y gran escala deja abierta la posibilidad de que las personas sentenciadas o a quienes se les haya formulado cargos previa a la reforma puedan acceder a este beneficio penitenciario bajo la aplicación de los principios de favorabilidad e irretroactividad. Con esto nos queda claro que, actualmente, si una persona es procesada por el delito de tráfico ilícito de sustancias en alta y gran escala bajo ninguna circunstancia va a poder acceder a este beneficio penitenciario. De ahí que, con la nueva legislación, aquellos condenados por delitos graves deban cumplir la totalidad de su pena, lo que refleja una postura más severa del Estado frente a la lucha contra el narcotráfico. Esta medida busca proteger a la sociedad de conductas consideradas extremadamente peligrosas, lo que ha llevado a una disminución en las oportunidades de reinserción social para este grupo de privados de la libertad.

Los principios de favorabilidad e irretroactividad son fundamentales en la aplicación de la ley penal, especialmente en el contexto de la reforma del 24 de junio del 2020. Aquellos que fueron sentenciados antes de la reforma aún pueden beneficiarse del régimen semiabierto, dado que su situación se evalúa bajo el marco legal anterior. Esto garantiza que no se apliquen leyes más gravosas a hechos previos a la reforma, promoviendo así un sentido de justicia y equidad. Sin embargo, la nueva legislación limita el acceso al régimen para delitos graves, lo que plantea un dilema sobre la equidad y el tratamiento justo de los reclusos en el contexto de la criminalidad organizada.

Los reclusos en Sucumbíos enfrentan importantes desafíos al intentar acceder al régimen semiabierto, particularmente debido a la prohibición establecida en la legislación reciente. La imposibilidad de acceder a beneficios penitenciarios puede incrementar el estigma social hacia aquellos condenados por delitos de tráfico ilícito de sustancias, dificultando su reintegración en la sociedad. Esto, a su vez, puede llevar a una mayor reincidencia, ya que la falta de oportunidades para el cambio y la rehabilitación puede perpetuar ciclos de criminalidad. La falta de programas de apoyo y reintegración adecuados también contribuye a este problema, ya que en la actualidad no existe una verdadera rehabilitación social en el Ecuador.

La aplicación del principio de proporcionalidad es esencial en la lucha contra el narcotráfico, especialmente en la diferenciación de delitos graves. La legislación actual reconoce que no se puede tratar de la misma manera a quienes cometen delitos menores en comparación con aquellos involucrados en actividades graves que afectan notoriamente a la sociedad. Esta diferenciación busca asegurar que las penas sean justas y acordes a la gravedad de los delitos, contribuyendo así a una respuesta más efectiva ante la criminalidad organizada.

De acuerdo a la legislación vigente que ha establecido parámetros claros sobre el acceso al régimen semiabierto y que ha sido objeto de análisis en la presente investigación, los entrevistados consideran que dicha reforma se ajusta a la situación actual que atraviesa el país, ya que es crucial encontrar un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes normativas

- Constitución de la República de Ecuador [CRE]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Registro Oficial No. 80 del 10 de febrero del 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de septiembre de 2023). Sentencia 69-21-IN/23.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://n9.cl/uyk9xy>
- Presidencia de la República. (2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018.

Fuentes hemerográficas

- Agudelo Ramirez, M. (2022). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*, 4(7). 89-105
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Arilla, F. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. México: Porrúa.
<https://n9.cl/iuarn>
- Armijo Simbaña, V. (2024). *El régimen semiabierto como garantía penitenciaria a partir de la reforma al COIP y el proceso de reinserción social*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio UNACH. <https://n9.cl/8wv5s>
- Balestrini, M. (2020). *Metodología de la Investigación*. Consultores Asociados Servicio Editorial
- Castro Llerena, M. (2018). *El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB. <http://hdl.handle.net/10644/6385>
- Cango Chace, P., (2024). Los beneficios penitenciarios del régimen semiabierto y su enfoque en la reincidencia de las personas privadas de la libertad. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(2), 880-901, <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.2.2329>
- Chiluza Naranjo, E. (2024). Principios del Derecho Penal en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(3), 143-154. <https://n9.cl/9usb8>
- Cueva Carrión, Luis. (2001). *El Debido Proceso. Teoría Práctica y jurisprudencia*. Quito-

- García Leal, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, 30(3). 105-116. <https://n9.cl/qmuq5>
- García, V. y Monsalve, B. (2024). Estudio del régimen semiabierto y su incidencia en la rehabilitación social de la persona privada de libertad. *Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 5(15). <https://n9.cl/lodiyo>
- Haro-Lara, A. P., Tite, R. S., & Espín, H. G. (2020). Régimen semi abierto en el sistema penitenciario ecuatoriano: Artículo de investigación. *Revista Científica Y Arbitrada De Ciencias Sociales Y Trabajo Social: Tejedora*. 3(5), 11–16. <https://n9.cl/yyntd>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista-Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Miembro de la Cámara Nacional de la Industria
- Jaramillo martinez, A. (2016). *El principio de favorabilidad y el homicidio inintencional*. [Tesis de maestría, UNIANDES]. Repositorio UNIANDES. <https://n9.cl/logpe>
- Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Revista Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(120), 825-852. <https://n9.cl/q60rd>
- Romero, L. (2018). *Metodología de investigacion jurídica*. Madrid: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.
- Ruiz Antón, L. (1989). El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y en la jurisprudencia. [Archivo PDF]. <https://n9.cl/34dgzt>
- Smith, J. (1967). *Retroactividad e irretroactividad de las normas jurídicas*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Tamariz Aguilar y Giler Vélez (2022). El Principio de Irretroactividad en materia administrativa. *Revista UDA IV*, (4), Universidad del Azuay. <https://n9.cl/xarkj>
- Tantaleán Odar, R. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. [Archivo PDF]. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Vélez Indarte, M. (2023). Exclusión del régimen semiabierto a los privados de libertad por la comisión de delitos execrables. *Frónesis*, 30(3). 202-225. <https://n9.cl/63dzz>
- Villacís Calva, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9001>